

22 de octubre de 2004

**Demanda de  
Inconstitucionalidad.**

El Licenciado Joel Lezcano Martínez, en representación de **Haydee Del Carmen Milanes de Lay**, contra la Resolución del 22 de julio de 2004, emitida por el **Tribunal Electoral**.

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, visible a foja 49 del expediente, nos corresponde emitir concepto en relación con la Demanda de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado Joel Lezcano, en representación de la señora **Haydee Milanes de Lay**, contra la Resolución del 22 de julio de 2004, emitida por el **Tribunal Electoral**.

Nuestra intervención, la fundamentamos en el artículo 2563 del Código Judicial, en concordancia con el literal b, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

**I. El acto acusado de Inconstitucional.**

Conforme llevamos expresado, la pretensión de Inconstitucionalidad se circunscribe a La Resolución de 22 de julio de 2004, del Tribunal Electoral, mediante la cual se anulan las elecciones en el Circuito 5-1 de Darién y se anula la proclamación de la Legisladora electa Haydeé Milanés de

Lay como principal y Juan Peralta y Betanio Chiquidama como suplentes, transcrita en la presente demanda. -

**II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y los conceptos de violación.**

A juicio del demandante, las normas Constitucionales que se consideran vulneradas son las siguientes:

**"Artículo 31:** Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicables al acto imputado."

- o - o -

**"Artículo 32:** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**"Artículo 8:** Garantías Judiciales:

1. ...

2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

a. ...

h. Derecho a recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal Superior.

Al explicar las presuntas infracciones de los artículos transcritos, el demandante, al referirse al artículo 31 en lo medular aduce que el fallo emitido por el Tribunal Electoral rebasa el principio de legalidad, ya que la honradez y libertad del sufragio ni son garantías, ni están definidas en nuestra Constitución Nacional y la nulidad de las elecciones y de la proclamación como sanción no corresponde exactamente a los hechos que se imputan.

Añade que el Tribunal Electoral, hace una tipificación inadecuada de las conductas que se atribuyen en este caso

como violatorias de garantías electorales, toda vez que la utilización directa o indirecta de bienes o recursos estatales para auto favorecerse en una elección popular constituye un tipo que ha sido determinado por el legislador en el artículo 341 del Código Electoral.

En relación con el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, aduce el apoderado legal de la demandante, que se violó en el concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Fiscal Electoral, procedió a allanar las oficinas de la Fundación Social para el Desarrollo de Darién (FUSDDA), sin haber expedido previamente la respectiva orden de allanamiento, por tanto no cumplió con observar el debido proceso.

Referente a la supuesta violación del inciso 2h, del artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que se da en el concepto de forma directa por omisión, al rebasar el principio de la doble instancia contenido en la norma de carácter internacional.

#### **Examen de constitucionalidad.**

Corresponde a esta Procuraduría, exponer su criterio u opinión, respecto a la controversia jurídica constitucional en estudio, previa exposición del acto acusado de inconstitucional y de las disposiciones supuestamente infringidas y su concepto, el cual externamos de inmediato:

Esta Procuraduría, no comparte los argumentos jurídicos planteados por el demandante, quien considera que la Resolución de 22 de julio de 2004, a través de la cual se decreta la nulidad de las elecciones para Legislador principal y suplentes celebradas el día 2 de mayo de 2004, en el circuito 5-1, provincia de Darién y la nulidad en las

personas de Haydee Milanés de Lay, como legisladora principal electa y de Juan Peralta y Betanio Chiquidama, como legisladores suplentes, primero y segundo respectivamente, así como la convocatoria a nuevas elecciones para el cargo de Legislador principal y suplentes en el circuito 5-1, sea violatoria de los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, así como del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A nuestro juicio, la reserva legal contenida en el artículo 31 de la Constitución Política Nacional, no se vulnera con la expedición de la Resolución del Tribunal Electoral de 22 de mayo de 2004, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que los Magistrados del Tribunal Electoral, actuaron acorde con lo que establecen las disposiciones en materia Electoral, luego de constatar, que los dineros manejados en las 28 cuentas bancarias identificadas, así como el salario de la señora Nicolaza López y el local de la Casa del Campesino, representaban recursos estatales que fueron ilegítimamente utilizados en beneficio de la candidata Haydeé Milanes de Lay, lo cual constituye una violación del numeral 4, del artículo 2, del Código Electoral, así como de los artículos 29 y 31 de ese cuerpo de normas.

**Acerca de la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Política Nacional.**

El Pleno de la Honorable Corte Suprema de justicia, a través de jurisprudencia, ha sostenido en innumerables ocasiones que el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, involucra tres (3) aspectos; el derecho a ser juzgado por Juez

competente previsto en la Ley; el derecho a que el proceso se lleve de conformidad a los trámites previamente establecidos por la Ley y finalmente el derecho al juicio singular, es decir a ser juzgado por una sola vez.

A nuestro juicio, la Resolución impugnada mediante la acción de inconstitucionalidad, no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, al corroborarse que se cumplió con el debido proceso y que las pruebas recabadas durante la fase de la investigación, fueron ponderadas y evaluadas por los señores Magistrados del Tribunal Electoral, al momento de emitir la Resolución de 22 de mayo de 2004, que se ataca de inconstitucional.

Mediante Sentencia de 2 de mayo de 1989, los Magistrados que conformaban el Pleno de la Corte Suprema de justicia, manifestaron lo siguiente:

"...En cuanto a la ponderación de las pruebas existen antecedentes en que esta sentencia no se torna inconstitucional por el solo hecho de haberse dejado de apreciar una prueba o por error en la interpretación de la ley. Tampoco deviene en inconstitucional si la actividad valorativa del Tribunal mostrada en la motivación conduce a un trato incorrecto de los hechos desde el punto de vista de la Ley sustancial."

- o - o -

"Los principios y elementos que conforman la garantía del debido proceso, han sido ampliamente debatidos y determinados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, delimitación que se observa en los siguientes fallos:

`... el Pleno ha indicado en oportunidades anteriores que la garantía constitucional del debido proceso únicamente se viola cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales del procedimiento (como el traslado de la demanda, la presentación de pruebas sobre los hechos de la

demanda, la impugnación de las resoluciones judiciales, en los casos previstos por la ley, entre otro), de modo que se impida con aquella conducta a una o a ambas partes, el pleno ejercicio de su defensa o se le coloque en estado de indefensión (Cfr. Sentencia del 13 de septiembre de 1967, Registro Judicial, pág. 32 y 8 de agosto de 1997, Registro Judicial, pág. 126)'. (Fallo de 21 de julio de 1998, Registro Judicial, p. 162).

`El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medio de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales'. (Sentencia de 15 de abril de 1999, que resuelve la constitucionalidad del artículo 2043 del Código Judicial)."

Debemos insistir en que resulta insostenible la alegación de inconstitucionalidad formulada en la demanda, porque al invocarse el artículo 32 de la Constitución Política Nacional que es el garante del debido proceso,

debemos atenernos a lo que establece esta norma de rango superior en materia de procedimiento y como observamos exige que rijan los trámites establecidos en la Ley. En otros términos, no es el artículo 32 de la Constitución el que establece el procedimiento en materia electoral, judicial, administrativa o policiva especial según el caso, ya que queda sometido a la regulación legal, con la observancia del debido proceso.

En cuanto a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, aducidas por el Licenciado Lezcano, somos de opinión, y contrario a lo expuesto por éste, que en el caso sub júdice, se cumplió con la garantía del debido proceso y con los preceptos de la Convención, por tanto carecen de asidero jurídico los argumentos expuestos.

Por todo lo expuesto, consideramos que los presupuestos contemplados en los artículos 31 y 32 de nuestra Carta Magna, quedan salvaguardados, por lo que solicito respetuosamente a los Señores Magistrados que integran el Pleno de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, que denieguen la petición contenida en la demanda de inconstitucionalidad, promovida por el licenciado Joel Lezcano, en representación de Haydee Milanés de Lay, contra la Resolución de 22 de mayo del 2004, emitida por el Tribunal Electoral de Panamá.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General